JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICADO 76-001-31-10-007-2021-00408-00
AUTO No. 1456

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

I.OBJETO DE ESTEPROVEIDO

Resolver la EXCEPCION PREVIA de INEPTA DEMANDA formulada por la parte demandada dentro del presente proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO ABIERTO promovido por MONICA DELGADO MANZANO y WILLIAM DELGADO MANZANO contra NELSY SANCHEZ.

II.FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

1. Pide la excepcionante declarar probada la excepción previa de inepta demanda, por falta de requisitos formales, en virtud de lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, más concretamente por no haber determinado concretamente los hechos de la demanda referidos en este medio exceptivo.

2. Agrega que los hechos números 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 14, son una muy extensa narración de los hechos, desordenada y genérica, no determinada, contentivos de varios aspectos, circunstancias fácticas y especulaciones dentro de cada uno de ellos, razón por la cual no son lo suficientemente concretos, no están determinados, ni clasificados como lo ordena el artículo 82, numeral 5º, del Código General del Proceso para el buen suceso formal del libelo introductor.

III TRÁMITEPROCESAL

A la excepción interpuesta se corrió traslado a la parte actora, a través de proveído de fecha 01 de junio de 2022.

Afirma la parte demandante que los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados del 4 al 14, contentivos de la demanda fueron elaborados teniendo en cuenta circunstancia de tiempo, modo y lugar y que es claro que el querer de los demandantes, es como pretensión principal a NULIDAD DEL ACTO TESTAMENTARIO hoy cuestionado.

IV.CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas están orientadas a sanear el procedimiento, preservando los supuestos procesales para la validez del proceso, o para el litigio se enderece a una sentencia de fondo que resuelva la contienda judicial, y pueda proponerlas el demandado, dentro del término de traslado de la demanda, y están previstas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P, entre las que se encuentra en listada en el numeral 5º *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, y el artículo 101 de la misma obra, prevé la oportunidad y trámite de las mismas.

2. Se indica dentro de la excepción presentada, que los hechos indicados por la parte demandante en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 14, son una muy extensa narración de los hechos, desordenada y genérica, no determinada, contentivos de varios aspectos, circunstancias fácticas y especulaciones dentro de cada uno de ellos,

razón por la cual no son lo suficientemente concretos, no están determinados, ni clasificados como lo ordena el artículo 82, numeral 5º, del Código General del Proceso.

3. Al respecto es del caso indicar que las formalidades propias de la demanda permiten la construcción de un procedimiento más ágil y eficiente, sin que algunos de esos requisitos puedan constituirse en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acción, máxime si se trata de aspectos que finalmente, podrán complementarse en el curso del proceso, como pudiera ser la demostración de los hechos relacionados en la demanda (tiempo, modo y lugar), pues los mismos deben ser demostrados a través de las pruebas que se recauden.

4. Si bien se hace una extensa narración de hechos, que se trate de especulaciones o no es asunto que toca con la prueba, cuyo decreto y valoración se hace avanzado el procedimiento. Además, la demanda debe revisarse en conjunto, siendo que aquí se alegó que la nulidad radica en varios aspectos, y se dijo concretamente en los hechos de la demanda los relevantes para entender la postura de la parte demandante como se sigue de leer lo siguiente:

"Para el caso que nos ocupa analizaré el Testamento Abierto.
Debe otorgarse mediante un acto único y continúo.
Debe ser presencial en todas sus partes por el testador por un mismo notario y testigos.
Debe ser leído en alta voz por el Notario, esto por cuanto el testamento se lee, estará el testador a la vista.

Estas normas, al estar en juego la voluntad del testador deben ser observadas con mucha rigurosidad para garantizar con mucha certeza y eficacia, la última voluntad del testador y evitar así que se quiebre o deforme esta voluntad y dicho acto testamentario no tenga valor alguno.

En este sentido, no debe considerarse menos importante la lectura del Notario en voz alta, para que el testador constate al escuchar dicha lectura, que lo consignado en el testamento obedece a su querer o última disposición en vida sobre algo tan trascendental como la repartición de sus bienes.

Para el caso que nos ocupa, hay evidencia en las historias clínicas aportadas como pruebas documentales, que el causante padecía: ***"una hipoacusia neurosensorial bilateral severa, sin respuesta a uso de audífonos, el cual descarta daño del mismo por parte de audiología, quien solicita valoración y terapia por parte de fonoaudiología para apoyo con lectura de labio facial entrenamiento".***

El Señor José Ignacio no escuchaba, me pregunto qué tanto pudo escuchar del testamento leído por el Notario; y en este orden de ideas, no hay certeza y no se puede establecer con amplia seguridad que este requisito de validez formal se haya cumplido con rigurosidad, dado el diagnóstico de hipoacusia neurosensorial severa que padecía el causante.

B) Al momento de otorgar el testamento por su edad, por causas del deterioro de salud y afectación de su condición mental, el Sr. Delgado Betancur" no se encontraba en pleno uso de sus facultades, existiendo inhabilidad en el mismo para testar de acuerdo a la ley".

De acuerdo con el Artículo 1061 del Código Civil, no son hábiles para testar: 3) el que actualmente no estuviera en sano juicio por ebriedad u otra causa". A su turno, el canon 1062 ibidem, fulmina con nulidad el " testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el anterior artículo, aunque posteriormente deje de existir la causa"

De otro lado el artículo 1503 de la misma normatividad, consagra la regla general de que toda persona es legalmente capaz, excepto que la ley lo declare incapaz.
Así mismo, el Artículo 553 del Código Civil, hoy derogado por el Artículo 119 de la Ley 1306 de 2009, preceptuaba que los actos o contratos imputados al "demente" hoy discapacitado mental absoluto, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos, aunque se aleguen haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido. ***Por el contrario, los realizados por quien no ha sido declarado como tal, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró se encontraba en estado de insanidad mental.***

Con lo cual queda claro que se consagra una presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, en relación a que los actos ejecutados por el interdicto son nulos absolutamente, sin interesar que la discapacidad haya desaparecido o disminuido, o se hiciere durante un intervalo lúcido; y, para la declaración de nulidad es suficiente la sentencia que lo haya declarado bajo interdicción.

No ocurre de igual manera respecto de los ***actos o contratos celebrados por el discapacitado absoluto no interdicto,*** *en razón que, en principio, estos se presumen legalmente válidos; no obstante lo anterior, dicha presunción admite prueba en contrario, ello es, se pueden impugnar probando que aquel se encontraba en situación de discapacidad absoluta.*

Ahora bien, como no toda enfermedad mental, conduce a la nulidad de un acto o contrato, quien la alega debe orientar su actividad probatoria, tendiente a acreditar que para "entonces" el causante otorgante padecía de una anomalía psíquica y que esta afección influyó en la libre determinación de la voluntad del mismo. (Sentencia 15 de Noviembre de 1982 Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.).

Con la demanda se presentan pruebas suficientes que no sólo infieren que el Sr. Delgado padecía una demencia no especificada, que lo llevó a presentar la discapacidad cognitiva, no solo en el periodo anterior, si no también posterior al otorgamiento del respectivo acto jurídico.
La falta de capacidad para testar del disponente se deduce con base en lo consignado a lo largo de las historias clínicas que diagnosticaron incluso la ***demencia del testador desde el año 2013****, después de sufrir una serie de infartos.*
Detalles de episodios, que además la misma esposa del causante informaba a la ***EPS SANITAS*** *y a* ***MENTE SANA****, como lo* ***describí en el numeral Dos (2) Literales A y B del HECHO OCTAVO****, prueban que el deterioró de la salud mental vinculada a la demencia que padecía el causante provocaban en él, pérdida de memoria, delirios, en ocasiones no reconocía a su propia esposa, no reconocía su propia casa.*

Obsérvese, Señor Juez, que incluso presentaba dificultad para comunicarse con su familia, no sólo por el déficit cognitivo, si no porque no escuchaba y en este orden de ideas, no podía comunicar de manera asertiva sus decisiones o necesidades."

5. Todo ese derrotero de la demanda, es considerado suficiente formalmente para el despacho para proceder al trámite del libelo, pues son claras las alegaciones en las que la parte demandante fundamenta su petición de nulidad del testamento, con ello se logró garantizar el derecho de defensa de la demandada que conoció con claridad que esas fueron las afirmaciones, sin perjuicio ya de que el debate probatorio y los criterios jurídicos lleven a adoptar determinaciones positivas o negativas a todos los problemas jurídicos planteados aquí.

6. Igualmente es del caso indicar que en esta clase de procesos corresponde a las partes la carga de prueba de acuerdo a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., por lo que presentados al juez los hechos fundamentales de las causales invocadas, queda en cabeza de aquellas las pruebas concretas de la forma, modo, fecha de ocurrencia de las mismas, sometiéndose también a la obligada congruencia de la sentencia, que necesariamente se pronunciará frente a los hechos alegados en la demanda y no otros no relacionados o no invocados.

7. Por ello, no se encuentra que formalmente la demanda tenga los defectos anotados en la excepción previa, pues el demandante cumplió con el señalamiento de los hechos básicos en los que soporta sus pretensiones.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la excepcionante. Tásense por secretaria.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído pasen las presentes diligencias a despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ